

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-12-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

**OFICIALÍA MAYOR Y LAS DIRECCIONES
GENERALES DE LA TESORERÍA, DE RECURSOS
MATERIALES Y DE SEGURIDAD.**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de agosto de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El quince de junio de dos mil dieciséis, *****, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000024116** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/112/2016**, requirió:

“Quiero saber qué vehículos han estado asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas, costo pagado por la unidad, costo pagado por los servicios o mantenimiento, costo pagado por las pólizas de seguro, monto pagado por emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular, costo del blindaje, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/112/2016** y girar a las Direcciones General de Recursos Materiales, de Seguridad, Oficialía Mayor y Dirección General de la Tesorería de este Alto

Tribunal, los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1720/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1721/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1734/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1734/2016 respectivamente, con la finalidad de que se pronunciaran sobre la información solicitada.

III. Mediante oficio número OM/274/2016 de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“... Sobre el particular, es necesario señalar que esta Oficialía Mayor a mi cargo NO cuenta con información o controles que le permitan atender la solicitud en comento, y en todo caso, son las propias áreas a cargo de la operación administrativa de este Alto Tribunal, conforme a sus atribuciones, las que pudieran otorgar la información que se requiere, habida cuenta que en su oficio de referencia señala que para agilizar la entrega de la información, esa Unidad General de Transparencia extendió el requerimiento de información correspondiente a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad, de Recursos Materiales y a la Secretaría General de Acuerdos (sic).”

IV. Mediante oficio número DGS/0342/2016 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Dirección General de Seguridad, solicitó:

“... me permito solicitar a usted, de no existir inconveniente de su parte, se otorguen 5 días hábiles, con el propósito de reunir y analizar los elementos necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de referencia, en consideración de las cargas de trabajo de esta Dirección General.”

V. Mediante oficio número OM/DGT/1829/06/2016 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Dirección General de la Tesorería, solicitó:

“... Para estar en posibilidad de proporcionar la información que atendiendo a sus atribuciones pudiera tener esta Dirección General, atentamente solicito se otorguen cinco (5) días hábiles a esta unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

VI. Con base a las solicitudes anteriores, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con los

oficios UGTSIJ/TAIPDP/1884/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1885/2016, ambos de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, respectivamente emitió respuesta a las prórrogas solicitadas, en lo que interesa lo siguiente:

- “...
- **La información requerida responde al cumplimiento de atribuciones legales de esa Dirección General y se cuenta con datos suficientes para su localización.**
...
- **Dado que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales en coordinación con el área a su cargo, en aras de emitir una respuesta dentro del plazo legal y reglamentario, de la manera más atenta, le solicito emitir su respuesta y enviar la información requerida a más tardar el próximo 5 de julio de 2016.**
...”

VII. Mediante el oficio número DGRM/4249/2016 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dirigido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, manifestó:

“... me permito solicitar su apoyo a fin de otorgar una prórroga de 4 días hábiles para la entrega de la información requerida por las solicitudes de referencia. Lo anterior, de que el área a mi cargo se encuentra integrando la información solicitada...”

VIII. Mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1932/2016 de 4 de julio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la respondió:

- “...
- **Dado que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales en coordinación con el área a su cargo, en aras de emitir una respuesta dentro del plazo legal y reglamentario, de la manera más atenta, le solicito emitir su respuesta y enviar la información requerida a más tardar el próximo 6 de julio de 2016.**

...”

IX. La Dirección General de Tesorería con el oficio número OM/DGT/1951/07/2016 de cuatro de julio dos mil dieciséis, informó:

“... manifiesto que la información solicitada ha sido clasificada en la Dirección General de Tesorería como reservada con fundamento en los artículos 100, último párrafo y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se considera que proporcionarla se pone en riesgo la vida o la seguridad de los funcionarios porque se permite su identificación, e incluso establecer patrones de conducta que, como se señaló, ponen en riesgo su vida o seguridad. La información solicitada está reservada por el plazo de cinco años, ya que las causas que motivaron su clasificación como reservada permanecen presentes.

Tiene relación con lo antes expuesto el Criterio 3/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal, que consideró reservada la información que permita establecer indicadores sobre costumbres, preferencias o algunos aspectos que pongan en riesgo la vida o la seguridad de las máximas autoridades del Poder Judicial de la Federación, uno de los Poderes de la Unión y con ello, se ponga en riesgo la seguridad Nacional...”

X. La Dirección General de Recursos Materiales con el oficio número DGRM/4379/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, informó:

“...

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que por disposiciones de este Alto Tribunal, a partir de 2011 los vehículos para el servicio de los Ministros son asignados a la Dirección General de Seguridad. Por tal motivo, de 2011 a la fecha, no hay vehículos asignados a Ministros.

Con relación al periodo entre 2009 y 2010, la información solicitada se considera reservada con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 100, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

Lo anterior, considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que ésta pueda vulnerar la seguridad e integridad de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, o que permitieran establecer patrones de conducta, costumbres, o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad...”

XI. La Dirección General de Seguridad con el oficio número DGS/0339/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, informó:

“... me permito informar lo siguiente:

- I. ***La información relacionada con la solicitud del peticionario ha sido clasificada como reservada. Lo anterior considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con lo que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbre o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o seguridad.***
Lo señalado con antelación se fundamenta en lo establecido por los artículos 100, último párrafo, y 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, tercer párrafo y 110 fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que corresponde clasificar la información a los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados y que se podrá clasificar como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida o las seguridad de una persona.
- II. ***El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años, en función de la normativa emitida al respecto, tomando en consideración que las causas que motivaron su clasificación siguen presentes.***
- III. ***Fortalece lo anterior el criterio 3/2009, derivado de la clasificación de información 62/2008-A emitido en su oportunidad por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de***

este Alto Tribunal, del que apreciando la intención, se puede retomar que tendrá el carácter de información de reservada la información que permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto que pongan en riesgo la vida o seguridad de las máximas autoridades de uno de poderes de la unión y, con ello, la seguridad nacional.

XII. En virtud del informe rendido por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de cinco de julio de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1957/2016, de la misma fecha, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

XIII. Conforme al acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-12-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-457-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de ocho de julio de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

XIV. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del trece de julio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prorroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los

Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que las Direcciones Generales que requeridas clasificaron como reservada la información solicitada.

II. MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis de las respuestas transcritas en los antecedentes IX, X y XI de esta resolución se advierte que los titulares de las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad implícitamente aceptaron tener bajo su resguardo la información solicitada, incluso, sin distinguir si tenían bajo su resguardo una parte o la totalidad de ésta, pero consideraron que se trata de información reservada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, por ende, la materia de análisis de esta resolución se refiere a determinar si la información requerida es reservada o de diversa naturaleza, siendo innecesario pronunciarse, por ende, sobre lo manifestado por la Oficialía Mayor en cuanto a no tener bajo su resguardo lo requerido.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LAS RESPECTIVAS DIRECCIONES GENERALES. Para abordar el análisis de la clasificación realizada por las áreas requeridas se estima conveniente dividir la información respectiva en los siguientes rubros:

1. Datos sobre vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas y costo pagado por unidad; incluso, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo;
2. Datos relativos al costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha;
3. Datos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha; y
4. Datos relativos al costo del blindaje.

A partir de esta división a continuación se analiza en diversos apartados su naturaleza.

A) Datos sobre vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas y costo pagado por unidad; incluso, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.

Atendiendo a lo resuelto por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis al conocer de la clasificación de información 8/2016, se estima relevante precisar que la naturaleza de los datos respectivos debe abordarse distinguiendo entre los que se asignaron a los Ministros en los años de dos mil nueve y dos mil diez y los diversos que a partir de dos mil once se asignan a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal para el traslado de los Ministros, por lo que el presente apartado se subdividirá en dos subapartados.

Incluso, antes de abordar el estudio respectivo en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el

artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

“DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA. El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Clasificación de Información 63/2007-A. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

A.1) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once para el traslado de los Ministros.

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las placas como las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos de las placas y las marcas específicas de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP¹;

¹ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores”.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en las placas y la marca específica de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos² no requiere del

² “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

En cambio, por lo que se refiere a los datos consistentes en el tipo, modelo y costo pagado por unidad de la totalidad de los vehículos antes referidos este Comité estima que a diferencia de la clasificación adoptada en este caso por las mencionadas Direcciones Generales, debe considerarse que se trata de datos públicos cuya difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros de este Alto Tribunal; máxime que la Dirección General de Seguridad en su oficio DGS/0325/2016 de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública los datos relativos al número de vehículos, la marca genérica y el tipo de los veintiséis vehículos asignados a esa Dirección General para el traslado de los Ministros. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente VII de esa resolución.

Ante ello, será necesario requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remita a ese Comité la información pública antes precisada.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A.2) Vehículos asignados en los años dos mil nueve y dos mil diez.

Al tratarse de datos relativos a vehículos que actualmente no son utilizados por los Ministros en activo para el desarrollo de sus funciones se estima que son de naturaleza pública los datos relativos al precio de venta o recuperación de esos vehículos, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino, ya que su difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros en activo de este Alto Tribunal; máxime que en el caso del destino de venta no se solicitó la información relativa al Ministro que adquirió el bien respectivo, lo que podría dar lugar a la necesidad de analizar si ese dato preciso es de naturaleza confidencial aunado a que la Dirección General de Recursos Materiales en su oficio DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública esos datos, incluso los relativos a su precio de compra, su kilometraje y la distinción entre su venta o transferencia al Sistema de Administración y Enajenación de Bienes. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente III de esa resolución.

Por otro lado, en cuanto a los datos consistentes en las placas de los diecinueve vehículos que se encontraban asignados a los Ministros en activo en el año dos mil nueve y los cuales fueron enajenados a éstos, según lo reportó la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal en su oficio DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, antes transcrito, cabe señalar que si bien se trata de vehículos que aun pudieran utilizarse por Ministros en activo o incluso por alguno de los que concluyeron su periodo constitucional a partir del año dos mil

once, lo que daría lugar a considerar que en el caso de los enajenados en favor de los Ministros en activo se ubican en el mismo supuesto de los asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once, lo cierto es que resulta innecesario pronunciarse sobre su naturaleza reservada dado que al tratarse de datos

relacionados actualmente con el patrimonio del ámbito privado de cada uno de esos servidores públicos, debe estimarse que el número de sus placas constituyen datos de la esfera privada de éstos y, por ende, de naturaleza confidencial, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los órganos competentes de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse sobre si las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, constituyen datos reservados, ya que al haberse enajenado se trata de datos relacionados con la esfera privada del servidor público que decidió adquirirlos, por lo que debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP constituyen datos confidenciales, aunado a que su divulgación no resulta un elemento necesario para que en ejercicio del derecho de acceso a la información sus titulares puedan conocer y evaluar el destino del gasto público, es decir, no se advierte la existencia de un interés público en su difusión.

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe revocarse la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad para considerar como información reservada los consistentes en el precio de venta o recuperación de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino y modificar lo determinado por esas Direcciones General en cuanto a la información consistente en los datos de las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, los que resultan de carácter confidencial.

B) Datos relativos al costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha y al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos.

Este órgano colegiado no advierte razón alguna para clasificar como información reservada la señalada al inicio de esta consideración en los incisos 2 y 3 ya que el conocimiento público del costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir

de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos, de ninguna manera permite el conocimiento de patrones de conducta que permitan identificar las actividades que cotidianamente realizan fuera de su principal lugar de trabajo los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, por ende, su difusión ni pone en riesgo la seguridad nacional ni, menos aún, su vida, seguridad o salud. En ese orden de ideas al no tratarse de información que encuadre en los supuestos que permiten constitucional y legalmente reservar esa información, se impone concluir que se trata de datos públicos relacionados con el ejercicio del gasto público realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, resulta necesario requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remitan a ese Comité la información pública antes precisada.

C) Datos relativos al costo del blindaje de los referidos vehículos.

En relación con la información relacionada con el costo del blindaje de los vehículos respectivos, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos esos vehículos contaron o cuentan con esa característica implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre el uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos

mil diez o en los asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de aquéllos a partir del año dos mil once sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos asignados en los años dos mil diez o dos mil once a los Ministros o de los destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su traslado, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permiten conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en el uso de blindaje para los vehículos asignados en los años dos mil nueve y dos mil diez a los Ministros para los diversos asignados a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su traslado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible

afectar las estrategias para garantizar la seguridad de esos servidores públicos poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos³ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Material y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo al uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez así como en los asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

³ “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes, por una parte, en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo y, por otra parte, en el uso de blindaje en los referidos vehículos e incluso en los asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la referida Dirección General.

V. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO PÚBLICA. Tomando en cuenta lo determinado en los apartados A.1, A.2 y B de la consideración III de esta resolución se impone realizar los siguientes requerimientos:

1. A las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que precise los datos consistentes en el tipo, modelo y costo pagado por unidad de la totalidad de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

2. A las Direcciones de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, documento en el que se precisen los datos consistentes en el precio de compra, de venta o recuperación de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino.

3. A las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de la Tesorería para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica documento en el que conste el costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información realizada por las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se clasifica como información reservada la precisada en los apartados A.1 y C de la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se clasifica como información confidencial la indicada en el apartado A.2 de la consideración III de esta determinación.

CUARTO. Se clasifica como información pública la señalada en los apartados A.1, A.2 y B de la consideración III de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería de este Alto Tribunal en los términos precisados en la consideración V de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Oficialía Mayor y a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**